

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

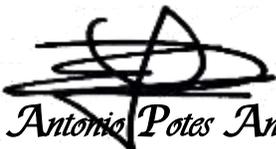
SECRETARÍA. JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00198-00**.

Procede la secretaría del juzgado a elaborar la liquidación de costas dentro del trámite de la ejecución de la sentencia emitida en el presente asunto, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual queda así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4'668.758,00
TOTAL:	\$4'668.758,00


Efraín Antonio Potes Andrade
Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00198-00**.

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia del 14 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso, donde se confirmó el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021, que estaba en apelación.

Extiéndase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con NIT 900.336.004-7, en los establecimientos bancarios y financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, decretado con auto del 14 de diciembre de 2021, a la suma la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$153.132.790**), los cuales deberán poner a disposición de este en juzgado en la cuenta

de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. **SE LES ADVIERTE** que deben proceder a dar de inmediato aplicación a dicha medida cautelar, sobre los recursos de la demandada, por existir una excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, **y existir sentencia-auto de seguir adelante con la ejecución en firme**. Hágasele las advertencias del párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en sentencias STL4326 del 9 de diciembre de 2013 (rad. 34644), STL12385 del 10 de septiembre de 2014 (rad. 37620), STL 16796 del 3 de diciembre de 2014 (rad. 38652) y STL580 del 28 de enero de 2015 (rad. 38960). En la primera de las providencias mencionadas, en la que también se trataba de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, esa corporación explicó: *“De otra parte, observa esta Sala Laboral, que le asiste razón al actor en suplicar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales invocados, pues tal como se ha indicado la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia de la cual fue acreedor vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, y a la seguridad social, como quiera que es evidente el comportamiento negligente del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, pues a pesar de existir una sentencia judicial en firme que reconoció el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha procedido a realizar el correspondiente pago”*

En sentencia STL 18606 del 14 de diciembre de 2016, proceso T – 45470, La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expresó: *“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef3cb20953a2fdfa5a1002a811d9ad0587d04acc21460ed12bb33c956d25a7**

Documento generado en 07/03/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>